

AUTO N. 01121
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 1240 del 16 de mayo de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ordeno el desglose de los siguientes documentos del expediente SDA-05-2013-1992:

1	Acta de Visita del 17 de junio de 2013
2	Concepto Técnico No.03764 del 21 de junio de 2013 Radicado No. 2015IE155844
3	Acta de Visita del 14 de mayo de 2015
4	Concepto Técnico No.07797 del 21 de agosto de 2015 Radicado No. 2015IE155844
5	Acta de Visita del 11 de enero de 2017
6	Concepto Técnico No.04638 del 25 de septiembre de 2017 Radicado No. 2017IE187734
7	Certificado de Cámara de Comercio del 26 de agosto de 2013 folio 138

Que así las cosas, revisado el **Concepto Técnico 3764 del 21 de Junio de 2013**, se evidenció que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2017, en las instalaciones de la sociedad denominada **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus

veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 14 de mayo del 2015 en las instalaciones de la sociedad denominada **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. Los resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 07797 del 21 de agosto del 2015 (2015IE155844)**.

Que en este orden de ideas el 11 de enero de 2017, nuevamente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó visita técnica las instalaciones de la sociedad denominada **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y los resultados de la mencionada visita fueron indicados en el **Concepto Técnico 4638 del 25 de septiembre de 2017**.

Que posteriormente mediante **Auto 1629 del 29 de marzo de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ordeno nuevamente el desglose de los siguientes documentos del expediente SDA-05-2013-1992:

1	Radicado 2018ER146417 del 25 de junio del 2018.
2	Concepto Técnico No. 03840 del 29 de abril del 2019 (2019IE91985).
3	Acta de visita del 10 de octubre del 2018.

Que verificado lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, evaluó la caracterización presentada mediante radicado No. 2018ER146417 del 25 de junio del 2018 en visita técnica de fecha 10 de octubre del 2018, llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad denominada **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

En consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03840 del 29 de abril del 2019 (2019IE91985)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico 3764 del 21 de Junio de 2013**

“(…) 5. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario ha dado cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2013EE004474 del 15/01/2013.</p> <p>De acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El establecimiento Curtidos Universal genera vertimientos de tipo no doméstico provenientes del proceso de curtido de pieles, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.</p> <p>Por lo anterior el usuario presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER052713 del 09/05/2013, el cual se evaluó desde la parte técnica y se dio la viabilidad para aceptar el registro de vertimientos, para lo cual se emitirá el respectivo oficio de registro de vertimientos (proceso 2590495)</p> <p>Así mismo, y de acuerdo con lo determinado en el concepto jurídico No. 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el usuario debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos.</p> <p>Para lo anterior el usuario presentó la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, para lo cual se emitió el respectivo oficio (proceso 2563803), al usuario solicitando información complementaria.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento con el literal d, de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que los residuos peligrosos no se encuentran bien rotulados, no presentan pictogramas de seguridad.</p>	

- **Concepto Técnico No. 07797 del 21 de agosto del 2015 (2015IE155844)**

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento CURTIPIELES GIRAL, genera vertimientos por los proceso de curtido y acabados de pieles; cuenta con un sistema de tratamiento conformado por rejillas, cárcamos y procesos primarios de neutralización, coagulación, precipitación floculación sedimentación, conducción y empaqueo de lodos, también con una caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la KR 16.</i></p>	

Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2013-1992 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos (Resolución 02128 del 31/10/2013) y registro de vertimientos 710 del 03 de julio de 2013.

En la revisión de las caracterización de aguas residuales, realizado por el laboratorio ambiental CONOSER LTDA, evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto, se encuentra que el usuario **INCUMPLE** en el parámetro de Compuestos fenólicos excediendo el valor máximo permisible establecido en la resolución SDA No. 3957 de 2009.

El laboratorio CONOSER LTDA, responsable del muestreo y análisis, se encuentra certificado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, mediante la Resolución de extensión de la acreditación No. 1109 del 24 de junio de 2013, cuya vigencia es por tres (3) años (29 de abril de 2016), lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación

Es necesario requerir al usuario un informe detallado de las acciones a tomar para garantizar en todo momento el cumplimiento del parámetro de compuestos fenólicos, así como presentar una nueva caracterización de vertimientos asociados a la actividad desarrollada donde se muestre el correctivo aplicado para el cumplimiento de la norma.

- **Concepto Técnico 4638 del 25 de septiembre de 2017.**

“(...) 5. Conclusiones

El usuario CURTIPIELES GIRAL S.A.S., NO cumple con ninguna de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.1 es decir incumple en los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k; así mismo incumple en la Resolución 1023 de 2010 en los artículos 6 y 8, al no actualizar la información en el RUA sobre la generación y cuantificación de los RESPEL de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.

El usuario no ha dado cumplimiento con lo establecido en el requerimiento 2015EE155845 del 21/08/2015, debido a que no realizó ninguna de las actividades solicitadas con respecto al Artículo 2.2.6.1.3.1. del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 en el tema de residuos peligrosos.”

- **Concepto Técnico No. 03840 del 29 de abril del 2019 (2019IE91985).**

“ 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>El establecimiento comercial CURTIPIELES GIRALS.A.S, ubicado en Carrera 16D No. 59-33 Sur, realiza sus actividades de Curtido y recurtido de cueros(CIIU 1511); que generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son tratadas mediante operaciones con unidades de tratamiento preliminar, primario y terciario, el sistema preliminar consta de cárcamos con el fin</i>	

de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de los bombos de procesos húmedos, de ahí este es transportado a la trampa de grasas al tanque de sedimentación, seguido de los procesos de neutralización, precipitación, floculación, coagulación, sedimentación, oxidación avanzada y filtro de carbón activado. El agua es descargada a la Cra 16 D, el predio consta de una caja externa en la cual durante la visita se evidenció vertimiento de agua residual no doméstica hacia la red de alcantarillado público.

El usuario es objeto de los tramites de registro y permiso de vertimientos en cumplimiento de la resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, revisando los antecedentes del expediente SDA-05-2013-1992 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 2128 del 31/10/2013 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No 00710 del 03/07/2013.

El día 10/10/2018 se realizó la visita de seguimiento en la que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la resolución 02128 del 2013 (permiso de vertimientos) en el cual se autoriza la descarga al alcantarillado público, en el aparte 4.1 del presente concepto técnico a si mismo las obligaciones estipuladas en la resolución con la cual se otorgó el permiso, en la que se pudo comprobar que el tratamiento de las aguas residuales no domésticas no se realiza de acuerdo con las condiciones técnicas con las que se otorgó el permiso de vertimientos,, se evidenciaron modificaciones a algunas estructuras que no han sido informadas a la SDA.

El día 08//02/2019 el Laboratorio ANASCOL S.A.S mediante correo electrónico remite a la SRHS copia del informe de caracterización de vertimientos original, No. I 25461-18 del 30/04/2018, el cual se encuentra anexo al proceso del presente concepto. La caracterización es evaluada en el numeral 4.1.3, donde se determina el incumplimiento de la norma de vertimientos vigente, ya que excedió el valor máximo permisible para el parámetro de Fenoles y debido a que no presentó los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄), Nitratos (N-NO₃), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl), Sulfatos (SO₄), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real.

El análisis fue realizado por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual se encuentra debidamente acreditado por la Resolución 0990 del 26 de abril de 2018 del IDEAM, para los siguientes parámetros: Temperatura, Ph, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles, Grasa y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Sulfuros (S²⁻) y Cromo (Cr), así mismo los parámetros sub contratados para los análisis de Cromo total y Tensoactivos fue realizado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, el cual se encuentra debidamente acreditado por la Resolución 1821 del 08 de agosto de 2018 del IDEAM. Lo anterior se verificó en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

1. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones

previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, determinando que el NIT. 900.127.828-2 y matrícula No. 01661843 del 11 de enero de 2007, registrado para la sociedad **CURTIPIELES GIRAL SAS**, fue renovada el 28 de marzo del 2023.

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos 3764 del 21 de Junio de 2013, 07797 del 21 de agosto del 2015, 4638 del 25 de septiembre de 2017, 03840 del 29 de abril del 2019**; en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Resolución 631 del 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes: (...)"

Residuos peligrosos

- Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

“(….)

“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos 3764 del 21 de Junio de 2013, 07797 del 21 de agosto del 2015, 4638 del 25 de septiembre de 2017, 03840 del 29 de abril del 2019**, la sociedad denominada **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al generar aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin demostrar cumplimiento a los límites permisibles para el parámetro Fenoles y frente a los residuos peligrosos al no cumplir con las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la

señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, representada legalmente por la señora **JEIMY ROCIO GIRAL VERGARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.748.681 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 16 D No. 59 - 33 Sur, CHIP AAA0021ZYHY, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien presuntamente desarrolla actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los **Conceptos Técnicos 3764 del 21 de Junio de 2013, 07797 del 21 de agosto del 2015, 4638 del 25 de septiembre de 2017, 03840 del 29 de abril del 2019**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CURTIPIELES GIRAL E.U HOY SAS**, con NIT. 900.127.828-2, a través de su representante legal, en la Carrera 16 No. 59 – 33 Sur de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico aliyeca@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de realizar la notificación se realizará entrega en copia simple de los **Conceptos Técnicos 3764 del 21 de Junio de 2013, 07797 del 21 de agosto del 2015, 4638 del 25 de septiembre de 2017, 03840 del 29 de abril del 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2019-1380**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	08/12/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------